

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15374 ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Agrometálicas Levante, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero y la exportación de cilindros elevadores oleohidráulicos y sus camisas y vástagos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Agrometálicas Levante, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfi-

co de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero y la exportación de cilindros elevadores oleohidráulicos y sus camisas y vástagos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Agrometálicas Levante, Sociedad Anónima», con domicilio en Apartado 200, Zaragoza, y NIF A.50.005784, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Tubos de acero no especial, estirado en frío con soldadura de diámetro exterior comprendido entre 40/168,3 milímetros, ambos inclusive, y diámetro interior 30/160 milímetros, ambos inclusive, en largos de 6,10 metros, calidad SAE-1015, posición estadística 73.18.32.

2. Barras de acero no especial, estirado en frío, de sección circular, calibradas, normalizadas, calidad F-1142 (especificación extranjera MS 382 grados 1045), sin acabado final, posición estadística 73.10.30.6 de los siguientes diámetros:

2.1 De 40 milímetros diámetro exterior y 5.250 milímetros de largo.

2.2 De 46 milímetros diámetro exterior y 5.250 milímetros de largo.

2.3 De 53 milímetros diámetro exterior y 5.600 milímetros de largo.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Cilindros elevadores oleohidráulicos de doble acción, posición estadística 84.07.20.

II. Vástagos para cilindros oleohidráulicos elevadores de doble efecto, posición estadística 84.07.90.

III. Camisas para cilindros elevadores oleohidráulicos de doble efecto, posición estadística 84.07.90.

Estos tres productos de exportación puede ser exportados aisladamente o bien formando parte de las «Palas cargadoras mecánicas sobre ruedas», de la posición estadística 84.23.11.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos contenidos en los productos I y III exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 101,55 kilogramos de dicha materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 1,53 por 100, adeudable por la posición estadística 73.03.59.

c) Para la mercancía número 2, y por cada 100 kilogramos netos de los productos I o II exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, según la materia prima utilizada, 103,46 kilogramos de la mercancía 2.1 ó 101,40 kilogramos de la mercancía 2.2 ó 103,48 kilogramos de la mercancía 2.3.

d) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59

Para la mercancía 2.1, el 3,34 por 100.

Para la mercancía 2.2, el 1,38 por 100.

Para la mercancía 2.3, el 3,36 por 100.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, terminantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1975.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Direc-

ción General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-La presente Orden deroga a la Orden de 27 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) que otorgaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma Empresa, para la importación de tubos y barras y la exportación de vástagos, cilindros y camisas para cilindros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Italo, Sr. Director general de Exportación.

15375 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Forjas y Alambres del Cadagua, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas y Alambres del Cadagua, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas y Alambres del Cadagua, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Balmaseda Alonsotegui, Baracaldo (Vizcaya), y NIF A 48.004584.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Alambres de acero fino al carbono, de un espesor entre 5,5 y 13 milímetros, calidades 63 T 32 - 68 T 32.

Tercero.-Los productos de exportación son:

1. Alambres de acero fino al carbono, de la siguiente composición centesimal: 0,50 a 0,75 por 100 C; 0,40 a 0,70 por 100 Mn; 0,10 a 0,30 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. S; 0,030 por 100 máx. P, cuya dimensión de la sección transversal sea:

1.1 Exclusivamente igual a 5 milímetros:

1.1.1 Desnudos, posición estadística 73.66.40.1.

1.1.2 Con revestimiento de cinc, posición estadística 73.66.81.1.

1.2 Exclusivamente igual o superior a 0,50 milímetros e inferior a 5 milímetros:

1.2.1 Desnudos, posición estadística 73.66.40.2.

1.2.2 Con revestimiento de cinc, posición estadística 73.66.81.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, 102,56 kilogramos de alambres de la misma composición centesimal.

b) Como porcentajes de pérdidas el 2,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51 ó 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar el porcentaje en peso y exacta composición centesimal del alambres, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan